

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODEER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.**

Rad. 2021-00043-00

ASUNTO A DECIDIR.

Entran a estudio las presentes diligencias para resolver luego de vencido el término de traslado para contestar la demanda.

FUNDAMENTACION.

Mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago singular contra la señora NORBY STELLA CANDELA RAMIREZ y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de \$3.391.321 a título de capital, representados en el pagaré No.066226110000027, por los intereses remuneratorios causados entre el 28 de mayo de 2020 y el 27 de junio de 2020, en monto de \$39.849; por \$15.044.926, por concepto de capital representados en el pagaré No.066186110000014, por los intereses remuneratorios de esta suma causados entre el 28 de mayo de 2020 y el 27 de junio de 2020; por \$2.735.702 por concepto de capital representados en el pagaré No.066186110000009, por los intereses remuneratorios de esta suma causados entre el 28 de julio de 2020 y el 27 de agosto de 2020; por los intereses moratorios desde el 28 de junio de 2020 para el primer y segundo capitales y desde el 28 de agosto de 2020 para el tercer capital, hasta cuando se realiza su pago total junto con las costas del proceso.

A la ejecutada se le notificó mediante correo electrónico el mandamiento de pago y no compareció al proceso en el término otorgado, de igual forma, el día 22 de agosto de 2022, le venció el lapso para excepcionar sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Lo antes esbozado ilustra que no se excepcionó por la demandada, aspecto este que le permite al Juzgado fundamentarse en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece en su inciso segundo:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no tendrá recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Para el asunto en estudio se tiene que como no fueron presentadas excepciones, al efecto el Despacho considera pertinente declarar que es procedente seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago y su auto complementario visto a fol. 50 de la carpeta; de la misma forma se dispone embargar, secuestrar, avaluar y rematar los bienes que sean objeto de medidas cautelares y con el producto satisfacer las obligaciones pretendidas en la demanda; en igual sentido, se liquidará el crédito atendiendo lo preceptuado por el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil actual.

Se ordena de igual forma, condenar en costas a la ejecutada y realizar la liquidación una vez quede en firme el presente auto.

Se fija como agencias en derecho la suma de un millón sesenta mil pesos (\$1.060.000), atendiendo a lo preceptuado por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente argumentado, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. Seguir adelante la ejecución contra la señora NORBY STELLA CANDELA RAMIREZ, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago y su auto complementario.

2. Embargar, secuestrar, avaluar y rematar los bienes objeto de medidas cautelares y con el producto satisfacer las obligaciones de que da cuenta la demanda.

3. Condenar en costas a la demandada y efectuar la liquidación como lo establece el artículo 366 del C.G.P., en la que se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas.

4. Dar aplicación a lo establecido en el artículo 446 ibídem para la liquidación del crédito.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

